



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1162-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARCOS NUNURA MORE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marcos Nunura More contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 183, su fecha 26 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, don David Daniel Aquiles Rivera Pasco, la Jefa de Personal, doña Josefa Dolores Tesén Santín y el Administrador, don Roberto Farroñán Santisteban, para que se lo reponga en su puesto de trabajo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Refiere que ingresó a laborar en la municipalidad demandada en enero de 1999, y que trabajó hasta el 31 de diciembre de 2002, fecha en que fue despedido arbitrariamente; que laboró en el Área de Servicios Públicos de la emplazada durante casi 3 años, en labores permanentes y sujeto a subordinación; por lo que, sostiene, no podía ser despedido sino por la comisión de falta grave, y previo procedimiento disciplinario, lo que no ha sucedido en su caso, dado que fue despedido por la vía de los hechos.

El Alcalde de la municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que, al asumir el cargo de Alcalde, el 2 de enero de 2003, el demandante no se encontraba laborando en dicho gobierno local, razón por la cual no puede hablarse de despido.

El Juzgado Mixto de Motupe, con fecha 26 de agosto de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que se encuentra acreditado en autos que el demandante tuvo vínculo laboral con la emplazada, y que trabajó durante 4 años, por lo que le es aplicable artículo 1.º de la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que, si bien es cierto que existió una relación laboral entre las partes, también lo es que no le es aplicable el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, por cuanto no cumplió con el requisito de laborar por más de un año ininterrumpido.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente sostiene que ha laborado para la municipalidad demandada desde el mes de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, de manera ininterrumpida, desarrollando labores de naturaleza permanente, por lo que le es aplicable el artículo 1.º de la Ley N.º 24041.
2. Sin embargo, los documentos que obran en autos no acreditan fehacientemente la alegación del demandante, puesto que de los mismos se aprecia que habría prestado servicios en proyectos de inversión, y en diferentes períodos, ninguno de los cuales supera el año ininterrumpido de labores. Por lo tanto, dilucidar la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, conforme lo establece el artículo 13.º de la Ley N.º 25398; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)